

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

## AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA.-**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR.**

**RADICACION: 20550-4089-001-2020-00074-00**

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho al estudio de los requisitos formales de la **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** contra el **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** Representado Legalmente por el Alcalde Municipal el señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces.-

### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

Los accionantes consideran que se le ha violado los siguientes derechos fundamentales:

❖ **PETICION.-**

### **HECHOS:**

- ❖ Los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** actuando en nombre propio solicitan al juez de tutela que le proteja el derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** al exigir se dé respuesta a la solicitud contenida en el escrito de fecha el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**-
- ❖ Manifiestan los accionantes que estuvieron vinculados como servidores públicos en calidad de empleados de libre nombramiento y remoción prestando sus servicios para el **MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** en el **CARGO DE CELADOR – CÓDIGO 477**, mediante acto administrativo entre las siguientes fechas:

<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA DE INGRESO</b>	<b>FECHA DE RETIRO (RENUNCIA)</b>
<b>JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ</b>	<b>01/06/2017</b>	<b>07/01/2020</b>
<b>FREDDY ALBERTO RINCON MORA</b>	<b>13/07/2016</b>	<b>07/01/2020</b>
<b>JUAN CARLOS OSPINA</b>	<b>03/02/2017</b>	<b>07/01/2020</b>

- ❖ Afirman los interesados que la demandada nunca se les hizo entrega de los actos administrativos expedidos para su vinculación como son la **RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESIÓN.**-
- ❖ Alegan que durante el tiempo laborado devengaron un salario mínimo mensual vigente en cada anualidad correspondiente, por lo que la Ley 15 de 1959 señala el **RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO DE TRANSPORTE** que en ningún momento desde la vinculación y hasta la terminación de la misma les fue reconocido. –

- ❖ Indican que el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2020** radicaron a los correos electrónicos [oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com](mailto:oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com) [alcaldia@pelaya-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@pelaya-cesar.gov.co) y [contactenos@pelaya-cesar.gov.co](mailto:contactenos@pelaya-cesar.gov.co) derecho de petición del que trata el artículo 23 de la Constitución P. En el cual se solicitó lo que me permito citar de manera textual:

1.- La entrega a cada uno de las peticionarios de las **COPIAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** mediante los cuales fuimos nombrados y vinculados a la Alcaldía Municipal en el **CARGO DE CELADOR – CÓDIGO 477**; el valor de la reproducción de las copias expedidas serán canceladas por los interesados

2.- La entrega de las **COPIAS DE LAS NÓMINAS, ÓRDENES DE PAGO** o lo que a ello corresponda en las cuales se observe de manera clara cada salario y emolumento devengado por cada uno de nosotros mes a mes en cada anualidad laborada; es decir, mes a mes desde el día de la vinculación hasta la fecha de retiro; el valor de la reproducción de las copias expedidas serán canceladas por los interesados.

- ❖ Alegan que a la fecha no se le ha entregado la información solicitada. -

#### **PRETENSIONES:**

- ❖ **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** ejercido por los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** mediante escrito de fecha **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-
- ❖ **ORDENAR** al accionado **MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** Representado Legalmente por el Alcalde Municipal señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces dé respuesta completa y de fondo a la petición formulada mediante escrito de fecha **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** .-

#### **PRUEBAS RECAUDADAS:**

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Fotocopia del derecho de petición.-
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicito informe a la accionada **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** Representado Legalmente por el Alcalde Municipal señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces, quien en el término concedido dio respuesta a la acción incoada.-

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA LEGITIMACIÓN ACTIVA}**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se encuentra regulada en el Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el que consta expresamente que podrán hacer valer judicialmente un derecho fundamental en todo momento o lugar, mediante la acción referida: “cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Esta acreditación se ha establecido como un requisito de procedibilidad en la acción de tutela, que consiste en la “titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”.-

Así las cosas, se observa que este requisito se encuentra acreditado en el caso de los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** toda vez que están actuando en nombre propio, buscando la respuesta a la petición elevada y quienes actúan en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentran legitimados.-

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La legitimación por pasiva hace referencia a "la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental". Así, se entiende que la determinación de la persona obligada a satisfacer la protección de un derecho fundamental que es invocada, resulta indispensable para conformar la litis dentro del trámite de una acción de tutela. Es decir, debe establecerse que la entidad pública o el particular que está siendo accionado, en caso de proceder contra este último, tiene la capacidad formal y material bien sea para impedir la vulneración inminente de un derecho fundamental, o para hacer cesar el daño que en este último se está consumando.-

**MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** Entidad territorial accionada es una autoridad pública según el artículo 311 de la Constitución Política, ante la cual la acción de tutela resulta procedente, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P.-

**COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL:**

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada amenazo o vulnero el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** presuntamente violado por el **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** al exigir de manera inmediata respuesta al **DERECHO DE PETICION** de fecha **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".-

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.-

Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

**DERECHO DE PETICION:**

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".-

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.- De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.-

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".-

El derecho de petición es fundamental porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.-

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.-

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad.-
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.-
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.-

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.-

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.-

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.-

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Los peticionarios reclamaron la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró que fue desconocido por **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** al no responder oportunamente sobre la solicitud que contenía el escrito remitido el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

En el caso bajo análisis, los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** elevó petición para obtener respuesta sobre la ante el **MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** escrito el cual contenía un DERECHO DE PETICION que tenía como finalidad solicitar ante la accionada:

- 1.- La entrega a cada uno de los peticionarios de las **COPIAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** mediante los cuales fuimos nombrados y vinculados a la Alcaldía Municipal en el **CARGO DE CELADOR – CÓDIGO 477**; el valor de la reproducción de las copias expedidas serán canceladas por los interesados
- 2.- La entrega de las **COPIAS DE LAS NÓMINAS, ÓRDENES DE PAGO** o lo que a ello corresponda en las cuales se observe de manera clara cada salario y emolumento devengado por cada uno de nosotros mes a mes en cada anualidad laborada; es decir, mes a mes desde el día de la vinculación hasta la fecha de retiro; el valor de la reproducción de las copias expedidas serán canceladas por los interesados.

En el caso bajo análisis, los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** elevaron petición para obtener respuesta sobre la solicitud de las **COPIAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** mediante los cuales fuimos nombrados y vinculados a la Alcaldía Municipal en el **CARGO DE CELADOR – CÓDIGO 477 y COPIAS DE LAS NÓMINAS, ÓRDENES DE PAGO**.-

Se tiene que el Artículo 5. DECRETO NÚMERO 491 de 2020 estableció la ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Si bien es cierto que al momento de haberse presentado la presente acción de tutela no se había cumplido el término de veinte (20) días indicado en la norma anterior se tiene que en el curso de la presente acción la accionada guardó silencio.-

De las pruebas que obran en el expediente recaudadas en el trámite de tutela se constata que la accionada no ha dado respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

Vista la anterior realidad probatoria, debe considerarse que el derecho fundamental de petición invocado por los accionantes, se encuentra vulnerado, por cuanto **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** no le dio respuesta a la solicitud elevada por los interesados.-

Así las cosas, se concederá la tutela para que la entidad accionada haga entrega de manera efectiva de la respuesta en los términos de lo solicitado por los interesados.-

**En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE CONCEDE en tutela el **DERECHO DE PETICION** de los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABARES, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** presuntamente vulnerado por **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** Representado Legalmente por el Alcalde Municipal señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces.-

**SEGUNDO:** ORDÉNASE al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces, que en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue de manera efectiva la respuesta a la petición hecha por el accionante, si no lo hubiere hecho.-

**TERCERO:** Prevengase al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR**, que el incumplimiento de ésta decisión se sancionará como desacato.-

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

**QUINTO:** Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

**SEXTO:** En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**b7bfcf4d71915f3a13f737f4dfefc8af68043c7176af537cbbfaf948f9be2582**

**Documento generado en 03/08/2020 03:45:24 p.m.**